

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº 95.

Miércoles 8 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular n. 357.

La Dirección general de Contribuciones en comunicación do 31 de Julio próximo pasado me participa lo que sigue.

• Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 19 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre la manera de cumplir el art. 2.^o del Real decreto de 4.^o de Agosto de 1854, acerca de la indemnización al Tesoro público de los perjuicios que sufrió á virtud de la supresión de los derechos de puertas y consumos, decretada por las Juntas de Gobierno creadas á consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año, y considerando, que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresión por mas ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de la franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron y obran las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el periodo que la supresión duró:

Considerando, que publicado el Real decreto citado, volvieron las cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado que tenían antes del establecimiento de las Juntas y en el cual siguieron hasta fin de Diciembre:

Considerando, quo si se prescindiese de la indemnización do que se trata, despues del déficit que resultaría en el presupuesto general de la Nación, se vendría á establecer un precedente injusto á todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresión, relevándose del pago de un impuesto quo han satisfecho los demás:

Y considerando, que las Cortes en sesión de 15 de Junio último acordaron que los pueblos satisfagan la parte de consumos quo dejaron de pagar á virtud de las disposiciones de las Juntas gubernativas, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Dirección, se ha servido resolver:

4.^o Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresión de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encabezados, arrendados ó administrados por la Hacienda, son los responsables á la indemnización de perjuicios quo corresponden al Tesoro público.

2.^o Que esta indemnización se estima en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en el todo ó ya en parte; y ya fuese por acuerdos de las Juntas, ó ya por la fuerza de las convicciones populares; tomando por tipo regulador el importe de los encabezamientos, el precio de los arriendos, y los productos de la Administración según los casos.

3.^o Que para sufragar á la Hacienda las cantidades quo den

du si las liquidaciones así practicadas, se autorice á los Ayuntamientos para quo las exijan, bien por repartimiento sobre la base del consumo de las especies que venían pagando los derechos, y conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por imposición de arbitrios equivalentes á los propios derechos, dejándoles la elección entre estos dos medios.

4.^o Que la Dirección general señale un término dentro del cual hayan de hacerse efectivas las cantidades en que la indemnización consista, dando cuenta del quo se fije á este Ministerio.

Y 5.^o Que estas disposiciones no se entiendan con los pueblos que después de los acontecimientos reanularon sus contratos de encabezamientos, ni con los que los celebraron de nuevo con las debidas formalidades, y á contar desde el dia siguiente al de la supresión de los derechos, contratos que obligan á los Ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1854, que fuó su término legal. De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección al trasladar á V. S. la precedente Real orden, ha acordado decirle prevenga á la Administración de Hacienda pública, quo inmediatamente practique las operaciones que han de dar á conocer el cargo de cada pueblo; quo estos se circulen ordenando á los Ayuntamientos que en los ocho primeros días, á contar desde el en que reciben el cargo, acuerden el medio de cubrirlo y den cuenta á la misma Administración; y finalmente quo esta á su vez lo haga á la Dirección general en el mismo dia, si es posible ó en el siguiente.

Lo quo he dispuesto insertar en este Boletín oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás personas á quienes corresponda; en el concepto do que prevengo con esta fecha á la Administración principal de Hacienda pública cuido muy estrictamente del debido y exacto cumplimiento de la inserta superior disposición, practicándose las operaciones del cargo quo por el concepto en cuestión resulta á cada pueblo. Cadiz 5 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Circular n. 358.

Habiendo dado conocimiento al Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales de la circular do fecha 4 de Julio anterior ha dispuesto: Quo debiendo percibir el Clero hasta 30 de Junio del corriente año las rentas que hasta dicha fecha les correspondían, procedentes de las fincas que tenían á su cargo, está autorizado para recaudárlas por medio de sus agentes hasta la citada época, auxiliándolos para esto sin los Comisionados de las provincias encargados de la desamortización de los expresados bienes; cuyos individuos cuidarán muy particularmente quo de ninguna manera secaudan aquellas las rentas quo se deroguen desde 1.^o de Julio en adelante. En su consecuencia ha acordado la Junta de esta provincia en sesión de 1.^o del actual declarar sin efecto la referida circular; y quo se haga entender á los Comisionados de los partidos y demás á quienes corresponda para su inteligencia y efectos oportunos. Cádiz 3 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Circular n. 359.

Este Gobierno de provincia está en la convicción de que nada habrán omitido ni omitirán los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, para secundar con celo y eficacia el importante servicio de la suscripción voluntaria á la emisión de los 230 millones de rs., y las interesantes miras que en ello se ha propuesto el Gobierno de S. M. al expedir la ley, Real decreto y demás disposiciones sobre el objeto.

En tal convicción y en la que me inspira el patriotismo de que considero animadas a dichas Corporaciones municipales, déjome, que los resultados de la suscripción voluntaria correspondan á los deseos del Gobierno de S. M. y á lo que exijo el mejor servicio del Estado.

Para apreciar debidamente los esfuerzos que por parte de los referidos Ayuntamientos se hayan puesto en acción al mejor éxito de la suscripción voluntaria, y recomendar á la consideración de la superioridad á las Municipalidades que se distingan en tan singular servicio, encargo elizamiento á las mismas que el dia 16 del actual remitan por velerero á este Gobierno de provincia, estado demostrativo del que en dicha fecha tenga en los respectivos pueblos la suscripción voluntaria al anticipo mencionado, y el dia 20 y también por velerero otro estado del resultado definitivo sobre el mismo particular, que deba quedar terminado el anterior 19 ó las doce de la noche, para que por mi parte pueda hacerlo por telégrafo al Gobierno de S. M.

Omito encarecer á los Ayuntamientos la conveniencia de la puntualidad en la remisión de dichos estados, porque estoy persuadido lo comprenden bien suficientemente, y solo me concierne por último á significárselo, que todo lo espero de su civismo y su decisión en cooperar, cuánto sea imaginable, á llevar á cabo el pensamiento de la superioridad en tan trascendental asunto del servicio del Estado. Cádiz 8 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.—A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular n. 360.

Debiendo crearse un suplemento al Boletín oficial de esta provincia para la inserción de edictos y demás que pueda ocurrir con relación á la venta de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio último, se saca á pública subasta bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; advirtiéndole: 1.^a Que la apertura de los pliegos tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia, á las doce del dia 20 del actual. 2.^a Que para que sean admitidas aquellas ha de hacerse constar el depósito de 1.500 rs. en la caja establecida en esta capital con tal objeto, quedando obligado el mejor postor á prestar una fianza de 3.000 rs. como garantía de su contrato, el cual solo durará hasta fin del presente año. Y 3.^a Que ha de obligarse á los Ayuntamientos de esta provincia á suscribirse al expresado suplemento, que ha de empezar á publicarse el dia 23 del corriente. Cádiz 7 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

Comisión principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones que ha formado dicha Comisión para la subasta de los Suplementos al Boletín oficial de esta provincia que han de publicarse con arreglo á la Real orden de 16 del actual para la inserción de edictos y demás que ocurrirán relativo á ventas de bienes nacionales, hasta 31 de Diciembre del presente año en que finaliza la contrata de dicho periódico.

Condiciones.

1.^a Será de obligación del rematante publicar los Martes, Jueves y Sábados de cada semana un Suplemento al Boletín oficial de uno ó más pliegos, iguales en tamaño, clase de papel y carácter de letra á dicho periódico, con destino á la inserción de relaciones, anuncios y demás incidencias relativas á bienes nacionales.

2.^a El tipo para la subasta será el de treinta y cuatro mrs. por cada pliego de impresión de que conste cada ejemplar del Suplemento; siendo de obligación del rematante entregar en esta Comisión principal el número de ejemplares que se le reclame, siempre que no pase de ciento. Si por cualquiera circunstan-

cia fuere necesario mayor número se le dará aviso con la anticipación oportuna para que pueda calcular la tirada.

3.^a La suma a que ascienda el importe de los ejemplares que se entreguen á esta oficina en virtud de la condición anterior, se satisfará al contabilizado los Martes 10, que deben pagar los compradores de bienes nacionales, con arreglo á la circular de la supradicha Dirección de Fincas del Estado, fecha 23 de Agosto de 1848.

4.^a El editor insertará los anuncios y demás materiales dentro de las veinticuatro horas siguientes á su entrega, no demorando este importante servicio por motivo alguno.

5.^a Tendrá obligación de remitir franco de correo á los Ayuntamientos de la provincia y empleados de esta Comisión un ejemplar del Suplemento, al precio de contrato.

6.^a Si el rematante dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sola este hecho rescindido el contrato, resarcíendose gubernativamente los perjuicios, irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Ventas de bienes nacionales con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquél; quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por lo ya contencioso-administrativo.

7.^a La fianza ó garantía de que trajo la condición anterior será la que tenga á bien designar el Esemo. Sr. Gobernador de esta provincia, así como la que sea necesaria para poder presentarse como licitador en la subasta. Esta última será devuelta á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se rendrá ínterim presente la que se señale para responder del contrato.

8.^a No se admitirá postura que exceda de treinta y cuatro mrs. por pliego de impresión.

9.^a Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con sello al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la capacidad para licitarse sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dichos pliegos cerrados se remitirán por el correo al Esemo. Sr. Gobernador de la provincia, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón, que se colocará con este objeto en la portería del Gobierno de la misma.

10. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará segunda licitación abierta entre los autores de aquellas, adjudicándose la publicación al mejor postor.

11. La subasta tendrá efecto en el dia y hora que se sirva señalar el Esemo. Sr. Gobernador, y en el local que designe.

12. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón se-rán de cuenta del contratista.

Cádiz 27 de Julio de 1855.—Francisco Ruiz Amaya.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....; enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Suplemento al Boletín oficial de esta provincia, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... maravedis por cada pliego de impresión igual en tamaño, clase y carácter de letra al Boletín oficial.

(Fecha y firma).

Circular n. 361.

Conforme observarán V. SS. por el Boletín oficial de esta provincia, ha de establecerse muy en breve un Suplemento al mismo para la inserción de edictos y demás que puedan ocurrir con relación á la venta de bienes nacionales, al cual es de absoluta necesidad que V. SS. se suscriban.

En su consecuencia he considerado oportuno hacerles esta advertencia, puesto que no habiéndose calculado este gasto en el presupuesto municipal de esa población, y siendo posible que la cantidad consignada para otros de igual clase no alcance á cubrir aquél, es indispensable que V. SS. procuren evitar tales obstáculos, quedando en participarles la persona á cuya favor reúga la subasta que se celebre, á los fines expresados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 7 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.—Sres. del Ayuntamiento de....

Gobierno.—Negociado 2.^a.—Vigilancia.—Circular n. 362.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña me ha

sido reclamada la captura de los prófugos que se expresan en nota adjunta correspondientes al cupo del Ayuntamiento de Baña, en aquella provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la Guardia civil, el Sr. Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolos si la consiguen, con la debida seguridad, á disposición de la Autoridad expresada. Cádiz 6 de Agosto de 1855.
—Francisco de los Ríos.

Nota. — Miguel Breulla, hijo de Francisco, vecino de la parroquia de Marcelló, nacido en 1835; Estebán Suárez, hijo de María Soltera, de la de Corneira. Jesus de Castro, hijo de María, de la de Jopanz. Antonio Turner, hijo de Miguel, de la de Cabanaz. Felipe Fernández, hijo de Monelá Soltera, de Ordoeste. Santiago Paramos, hijo de Manuel, de la de Jopanz. Juan Antonio Vidal, hijo de Antonio, difunto, de la de Corneira. Manuel Paredes, hijo de Domingo, de San Vicente de la Baña. Juan Paredes, hijo de Antonio, de la misma de la Baña. Manuel Vieyto, hijo de Silvestre, difunto, de la del Monte. José Varela, hijo de Andrés, de la de Suebos. Juan Blanco, hijo de Juana Soltera, de la de Cabanaz. Juan Lopez, hijo de Primo, de la de Ordoeste.

Gobierno.—Negociado 2º.—Vigilancia.—Circular p. 363.

Por el Sr. Juez de 1^a instancia de Grazalema me ha sido reclamada la captura de Nicolás Lamela Marín, cuyas señas se expresan en nota adjunta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los destacamentos del cuerpo de la Guardia civil, el Sr. Comisario de Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad en este ramo, practicarán las diligencias más eficaces para su busca y captura, remitiéndolo si la consiguen, con la debida seguridad, á disposición de la Autoridad expresada. Cádiz 6 de Agosto de 1855.
—Francisco de los Ríos.

Nota. — Vecino de Benaoz, edad 27 años, estatura, nariz y cara regular, pelo castaño, ojos pardos, color claro, estado soltero, oficio zapatero, curtidor y arriero; vestido al estilo del país; tiene en la cara una cicatriz; lleva una cédula de vecindad dada en Benaoz á 27 de Marzo de 1855 con el núm. 14.

Beneficencia.—Negociado 1º.—Patronatos.—Circular n. 364.

La Hermandad de Pobres de la parroquia de San Miguel, Administradora del patronato fundado en la ciudad de Jerez, por D. Francisco de Cuenca y D. Lina de Villacreces, ha presentado en este Gobierno de provincia las cuentas de su administración, comprensivas desde 31 de Diciembre de 1854 á 14 de Julio de 1855; y antes de proceder á su examen y demás efectos que puedan convenir, he dispuesto permanezcan expuestas al público por espacio de quince días en la mesa del negociado, para que las personas que se juzguen con derecho á revisarlas ó hacer alguna reclamación, puedan verificarlo en el plazo que queda prefijado. Cádiz 3 de Agosto de 1855.—Francisco de los Ríos.

N. 777.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Estando prevenido por Real orden de 26 de Julio último que en tanto no se verifique el cange de billetes de la emisión de los 230 millones, serán admitidos en pago de bienes nacionales y reducción de censos y foros, los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expedan individualmente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago, y la finca que se adquiera si resultase falsificación al realizarse el expresado cange: he creído conveniente dárle la debida publicidad para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en la suscripción voluntaria. Cádiz 0 de Agosto de 1855.—Antonio Valdárcel.

N. 778.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos anotados al margen.

Alcalá de los Gazules.
Alcalá del Valle.
Algodonales.
Arcos.
Benaoz.
El Bosque.
Chiclana.
Espera.
Gastor.
Grazalema.
Olvera.
Prado del Rey.
Puerto Serrano.
Puerto de Sta. María.
Puerto Real.
Rota.
Sanlúcar.
San Fernando.
San Roque.
Tarifa.
Torro Aliháquime.
Vejer.
Villaluenga.
Villamartín.
Zahara.

No habiendo V. SS remitido á esta Administración las relaciones de apremios de primero, segundo y tercer grado expedidos contra primeros contribuyentes en el segundo trimestre del corriente año, espero lo verifiquen á vuelta de correo sin falta, á fin de poderse redactar el estado general, que ha de dirigirse al Ministerio de Hacienda; encargando á V. SS, muy particularmente el cumplimiento de este servicio, tanto para el expresado trimestre como para los siguientes.

Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 6 de Agosto de 1855.—Antonio Valdárcel.

N. 779.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1^a de Noviembre próximo, el suministro de utensilios que con arreglo al nuevo pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, corresponda á las tropas y caballeros del ejército estantes y transientes por los distritos de Andalucía, Extremadura, Navarra, provincias Vascongadas y Mallorca, y por las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Albacete del de Valencia en totalidad, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 1^a de Setiembre próximo, con sujeción á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Rentas de las provincias del importe equivalente al suministro de dos meses del distrito ó territorio á que aquellas se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó disfida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conforme al modelo estable al final de la regla primera: acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos previstos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por cien del importe total del suministro, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado "más ventajosa"; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.^a Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la

capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla. 4.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

N. 780.—Don Manuel Amorín, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de 1.^a instancia por S. M. del distrito de San Antonio de esta plaza.—En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Rafael Leopoldo de Palomino, redactor y editor responsable que ha sido del periódico que con el título de La Pauta se publica en esta ciudad, para que en el preciso término de nueve días, contados desde el de la fecha, se presente en mi Juzgado por la Escrivania del infrascrito á presentar declaración sobre el contenido de un artículo publicado en el número 41 de dicho periódico del Jueves 22 de Marzo último, denunciado de calumnioso. Haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y en su defecto seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y traslados con los estrados de esta audiencia parándose el perjuicio que corresponda. Cádiz 3 de Agosto de 1855.—Amorín.—José María Ruiz de Quintana.

N. 781.—A virtud de providencia del Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito de San Antonio que interinamente despacha el Juzgado del de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí, se saca de nuevo á subasta por término de trece días, contados desde el de la fecha, la casa n.º 150 calle de la Torre de esta dicha ciudad, retizada últimamente en 36.747 rs. vu; señalándose para el remate la hora de las doce del dia 13 de Agosto próximo en la sala de audiencia del referido Juzgado. Cádiz 30 de Julio de 1855.—Manuel J. Salamanca, Escrivano público.

N. 782.—D. Pedro Breton y Ariza, Juez de 1.^a instancia del distrito de Santiago en funciones del de San Miguel por ausencia del propietario.—Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componieron la capellania fundada en esta ciudad por D.^a Leonor de Rojas, D.^a M.^a Fernández de Valdespino y D.^a Elvira de Rojas y Valdespino, á fin de que se presenten á deducirlo en los autos que se siguen en este mi Juzgado y Escrivania del Licenciado refundatario para la declaración de propiedad de los mismos, pues así lo tengo mandado en ellos por mi auto de 27 del corriente. Jerez de la Frontera 28 de Julio de 1855.—Pedro Breton Ariza.—Lledo, Juan Jacobo Thompson.

N. 783.—D. Antonio Camacho y Herrera, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Olvera y su partido etc.—Por término de treinta días, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se convocan á todas las personas que se crean con derecho para obtener la propiedad y posesión de los bienes que constituyen la dotación de la capellania fundada en la parroquial de esta villa por Bartolomé Lobo á fin de que por si ó por Procurador competentemente autorizado comparezcan á deducir su acción; bajo apercibimiento que pasado dicho término, se sustanciará sin mas citación en su rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar. Olvera 24 de Julio de 1855.—Antonio Camacho y Herrera.—P. S. M.: Antonio Rodríguez, Escrivano.

N. 784.—D. José del Río González, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad y su provincia por la Reina constitución (q. D. g.) etc.—Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez González, natural y vecino de la villa de Cortés, casado con Margarita García, de

ejercicio jardero del campo, y de edad de 31 años, para que en el preciso y improrrogable término de quince días que por primero, segundo, tercero, último y porcentaje se le señala, se presente en este Juzgado por la Escrivania del infrascrito á oír el auto definitivo dictado en la causa que se le sigue y á otros consortes sobre robo y aprehensión de dos motocicletas de tabaco en término de dicha villa el 8 de Febrero de 1850. Que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada y de lo contrario transcurrido dicho término, se le declarará constante y rebeldía, entendiéndose la sustanciación del juicio con los estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, en los que á su nombre se notificará dicho auto y demás que se dicten, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Málaga á 30 de Julio de 1855.—José del Río González.—Por mandado de dicho Sr.: Miguel de Caño.

N. 785.—EDICTO.—D. José Armero, Alcalde constitucional de esta villa del Gastor etc.—Hágase saber: Que habiendo merecido la superior aprobación de la Escena Diputación provincial el remate de primer juicio del teniente del Jaral, perteneciente á estos Propios, para su disfrute á pasto y labor por término de un año, se abre nuevo primer juicio por término de ocho días, á contar desde hoy, bajo la cantidad de 653 rs. 23 mrs. en que ha sido reavallado y con arreglo á las condiciones establecidas que se hallaron de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad; debiendo verificarse el remate en estas Casas consistoriales el dia 7 de Agosto próximo á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del presente en El Gastor á 31 de Julio de 1855.—José Armero.—Rafael de los Ríos, Secretario.

N. 786.—EDICTO.—Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa para efectuar en ella las obras de reparación que se demuestran pública por término de quince días, á contar desde el 4.^a de Agosto entrante, la subasta en primer juicio de las mismas, admitiendo proposiciones al descenso de las cantidades por que respectivamente figuran en los siguientes presupuestos:

Puente de madera sobre el río Salado.	40,905.
Caño descubierto en la plaza de la Constitución.	4,078.
Lienzo de mursilla de la fuente pública.	275.

Verificado el primer acto público que tendrá lugar en las Casas capitulares á las doce de la mañana del dia 15 del expresado mes de Agosto, correrá el plazo para el segundo, que con objeto de la mejora del cuarto, al descenso de la cantidad resultante en el primero, se verificará el dia 30 en el propio sitio é igual hora de las doce, continuando la licitación con pujas á la llana, siempre al descenso de la proposición anterior.

El pormenor de los respectivos presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse.

Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de los peritos, el importe del papel correspondiente que se invierte en los expedientes y edictos, y el de inserción de los mismos en los periódicos de la capital. Conil 29 de Julio de 1855.—El Presidente accidental: José de Amar.—Manuel G. Salazar, Secretario.

N. 787.—Ayuntamiento constitucional de Ceuta.—Encontrándose vacante por renuncia del que la obtenía, una de las dos plazas de Médicos titulares de esta ciudad consignada en el presupuesto municipal del corriente año con la dotación de 600 rs. vu. mensuales, bajo las condiciones de asistir gratuitamente al recinto, guarnición y empleados del Gobierno que en ella residan, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia anunciarlo por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que los Profesores que gusten solicitar dicho destino lo verifiquen hasta el dia 1.^a de Septiembre en que ha de proveerse, por medio de memoriales justificados con certificaciones de Catedráticos de los Colegios de Medicina en que hayan efectuado sus estudios, ó en su defecto, con copia de los títulos que los acrediten como tales profesores, dirigidos frances de porte á este Ayuntamiento. Ceuta 1.^a de Agosto de 1855.—Alejandro de la Herran.—Manuel O. Baena, Secretario.